



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario
Radicado:	No. 05 001 40 03 018 2020 00161 00
Decisión:	No termina proceso – Requiere parte – Designa <i>Curador Ad Litem</i>

Se incorpora al expediente la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la sociedad Liberty Seguros S.A. Al respecto, observa el Despacho que en el memorial allegado no resulta claro si la intención de las partes consiste en terminar el proceso por transacción o si lo que pretende la parte actora es desistir de las pretensiones, lo que se trata de figuras procesales diferentes, teniendo en cuenta que la transacción da lugar a que si se incumple con la obligación se pueda adelantar la ejecución conexa al proceso, mientras que el desistimiento es una renuncia a las pretensiones que no da esa facultad. Por lo anterior, se requiere a las partes para que aclaren la figura procesal que pretenden invocar.

Por otro lado, toda vez que ya finiquitó el término de emplazamiento del codemandado José Leonel Téllez Hincapié, sin que compareciera al Despacho a notificarse del líbelo y sus anexos, se designará a LEONEL MARTIN ZULUAGA VALENCIA, para que ejerza el cargo de su curador Ad-Litem, quien se localiza en el correo electrónico: martinazu@hotmail.com, para lo cual se le fijarán como gastos de curaduría la suma de: \$250.000.

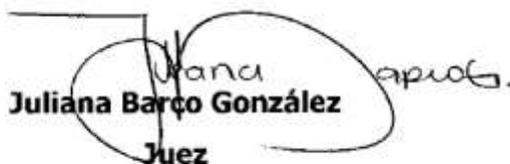
El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7º de artículo 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto remita tanto la respectiva comunicación informando del nombramiento al curador designado, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

JZ

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 27 ene de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f549b070d3633f0124a7d3317b8200c7a9b425afc707f7f72972e36b1ae32a

Documento generado en 26/01/2021 02:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**